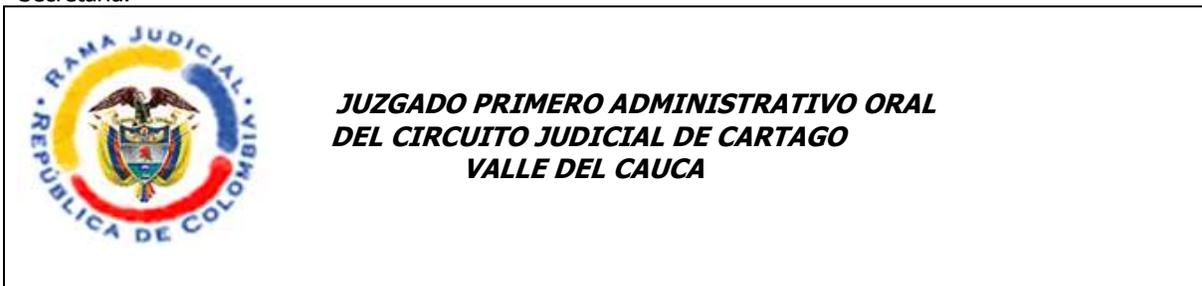


**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). Enero 13 de 2017. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 298 folios. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No. 017**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00927-00**  
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL  
DEMANDANTE : RAUL ELIAS MEDINA LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Cartago-(Valle del Cauca) enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 282 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 174 del 04 de agosto de 2015, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 004

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

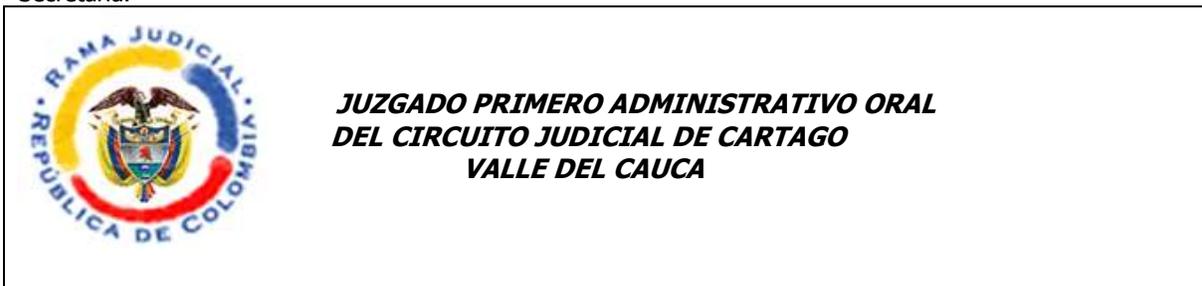
Cartago-Valle del Cauca, 17/01/2017

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). Enero 13 de 2017. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 346 folios. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No. 018**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00928-00**  
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL  
DEMANDANTE : ONILBER MARIN BERRIO Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Cartago-(Valle del Cauca) enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), visible a partir del folio 330 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la sentencia No. 175 del 04 de agosto de 2015, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 004

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 17/01/2017

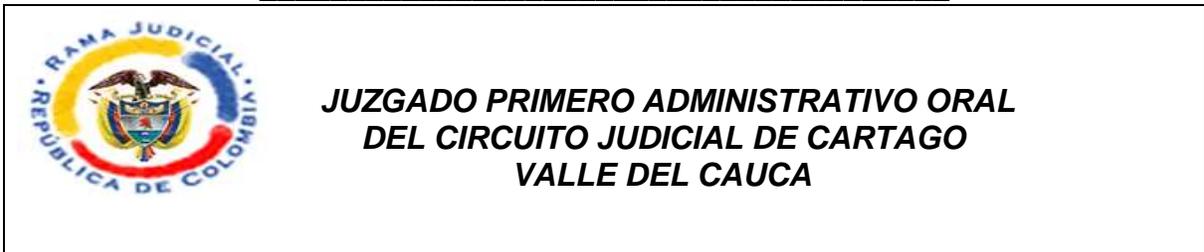
---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez se informa que por error involuntario del despacho en el auto de admisión de llamamiento en garantía realizado por la señora Claudia Patricia Molina Ortiz, numeral 2 señala la notificación al llamado en garantía se entenderá surtida a partir del día siguiente del estado, sin embargo por no ser la compañía de seguros llamada en garantía parte dentro del proceso, esta se debe realizar conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.), Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
SECRETARIA.



**Auto interlocutorio No. 013**

Cartago - Valle del Cauca, enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00477-00  
Demandante: JUAN DAVID VARELA  
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA Y OTROS  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 285 inc. 2 del C.G. del P., este despacho estima pertinente proveer claridad respecto del auto de sustanciación N° 1326 del 07 de diciembre del 2016, (fls. 472-473), únicamente en lo pertinente al numeral 2, la notificación del llamado en garantía.

En consecuencia se,

**Resuelve**

**ACLARAR** el auto de sustanciación N° 1326 del 07 de diciembre del 2016, respecto del cual debe entenderse el numeral 2 del mismo auto quedará de la siguiente manera:

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 50 folios en cuaderno principal, 1 disco compacto y 4 traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

**Auto interlocutorio No. 012**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2016-00179-00</b>
DEMANDANTE	<b>ADELAIDA ARIAS ACOSTA</b>
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETERIO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, presentada por la señora **Adelaida Arias Acosta**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur** solicitando se declare la nulidad de las resoluciones 5849 de agosto 18 de 2015 y 5750 del 10 de agosto de 2016 proferido por la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual negó y suspendió la sustitución de asignación mensual de retiro solicitado por la demandante; A título de restablecimiento solicita que se reconozca, liquide y pague la pensión sustitutiva a causa del fallecimiento del señor Javier Burgos Sánchez pensionado de la Policía, desde la presentación de la solicitud de sustitución pensional.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

## RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación

deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogado Gustavo Alberto Rentería, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.571.437 expedida en Cartago- Valle del Cauca y portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.365 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>004</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 17/01/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 87 folios, 2 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, enero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 11

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2016-00192-00**  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VERSALLES– VALLE DEL CAUCA  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VERSALLES – VALLE DEL CAUCA  
(Resoluciones 218 y 219 del 9 de diciembre de 2015 y resoluciones 292 y 293 del 28 de diciembre de 2015)  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

El municipio de Versalles – Valle del Cauca, a través de apoderados judiciales, presentan demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad, contra el mismo municipio de Versalles – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de las resoluciones: (i) 218 y 219 del 9 de diciembre de 2015” por medio de las cuales se declaran dos bien inmuebles como baldío urbano a nombre del municipio; (ii) resoluciones 292 y 293 del 28 de diciembre de 2015, “ por medio de la cuales se trasfiere a título gratuito dos bien inmueble del municipio de versalles de los denominados baldíos municipales a particulares ” por haber sido expedidos con infracción a la norma en que debería fundarse, sin competencia ,con desviación de poder, con expedición irregular de actos administrativos y falsa motivación.

De otro lado, el despacho dará aplicación al numeral 5<sup>1</sup> y al párrafo transitorio del artículo 171<sup>2</sup> del CPACA, informando a la comunidad sobre la existencia del proceso para lo que se publicará un aviso en la página web de la Rama Judicial.

Con las precisiones anteriores, una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de

<sup>1</sup> 5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

<sup>2</sup> Párrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

#### RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de Versalles – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar por secretaría la publicación de un aviso informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso en la página web de la Rama Judicial.

7. Reconocer personería al abogado Jonathan Bolívar Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.791 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 231.497 del C. S. de la J., como apoderado del municipio de Versalles – Valle del Cauca, según poder otorgado por el alcalde municipal de ese municipio (fl. 32-34).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

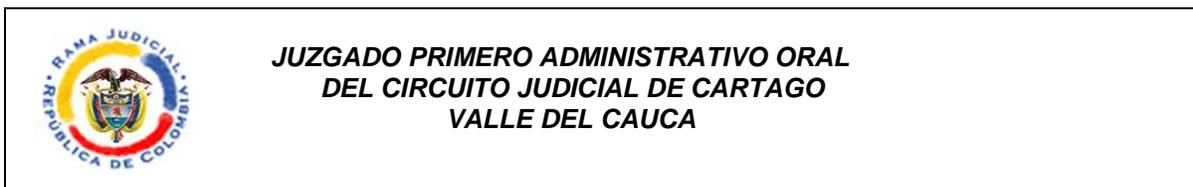
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 04</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 17/01/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso, pendiente de revisión para su admisión. Consta de un cuaderno con 71 folios, 1 traslado físico, 2 copia de la demanda, y 2 dvs como traslados para la Agencia Nacional de Defensa y para el Juzgado.

Cartago – Valle del Cauca, enero de 16 de 2017.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretarial.



Cartago - Valle del Cauca, enero diecisiete (16) de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. **735**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00202-00
DEMANDANTE	<b>PAULA ANDREA RENGIFO VILLA y OTROS</b>
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Los señores Paula Andrea Rengifo Villa, María Solfirian Molina, Luz Edi Castaño Castaño y Víctor Hugo Salazar Cadavid, a través de apoderado judicial han presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Rama Judicial, pretendiendo concretamente (de acuerdo al acápite pertinente) la declaración de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales dio respuesta a cada uno de los demandantes negando la petición que se le reconozca el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, modificado por el Decreto 1269 de 2015, a su vez modificado por el Decreto 246 del 12 de febrero de 2016, para todas las prestaciones sociales (Cesantías, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Prima de Antigüedad, etc), que en ejercicio de su cargo devenga, inaplicando el término “Únicamente” previsto en el Art 1 dentro de la frase “Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud” para proceder a aplicarlo en todas las prestaciones sociales. Igualmente los actos administrativos fictos o presuntos derivados de la no contestación al recurso de apelación interpuesto en contra de las referidas resoluciones.

En consecuencia también se solicita a reconocer y pagarlas diferencias existentes entre las prestaciones sociales liquidadas con retroactividad al 1 de enero de 2013 fecha desde el cual se dio aplicación al Decreto 383 de 2013 y hasta la fecha que se efectúe el pago de manera efectiva y con posterioridad, junto con los

intereses de mora por el no pago de los respectivos factores salariales generados por el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, como las respectivas costas.

Procedería entonces el Despacho el estudio de la admisión de la demanda impetrada, pero encuentra el despacho que en el caso que nos ocupa, se vislumbra la posibilidad de que el titular del mismo, se encuentre inmerso en una causal de impedimento para continuar con el trámite de la demanda presentada, por lo que procede al siguiente análisis.

**1. PROBLEMA JURIDICO.** ¿Procede para el presente caso, declarar que el suscrito Juez 1 Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca, Andrés José Arboleda López, se encuentra impedido para conocer del presente proceso, dando lugar a pasar el expediente al Juez que deba reemplazarlo?

## **2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:**

**2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO:** El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 130: Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

....

En cuanto al trámite de los impedimentos, la misma codificación en el artículo 131 establece:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1º. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez Ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2º. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimentos estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

El artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Cpaca, señala:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1º. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

**2.2. FUNDAMENTO FACTICO Y EL CASO CONCRETO:** La presente demanda solicita que la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, y que se cancela a los servidores judiciales, se constituya en factor salarial para todas las prestaciones sociales (Cesantías, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad entre otras), toda vez que únicamente constituye el referido factor pero para efectos de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de salud.

De conformidad con la norma del Código General del Proceso transcrita, el suscrito tiene interés indirecto en el proceso por cuanto su cargo corresponde al de servidor judicial e igualmente se encuentra devengando la mencionada bonificación judicial que contempla el Decreto 383 de 2013 en los términos allí dispuestos, por los que los efectos que produzca el fallo que aquí se produzca podrían ser de mi interés.

Así las cosas y siendo una obligación legal consagrada en el artículo 131 del CPACA, el suscrito se declara impedido para conocer el presente proceso por las razones expuestas.

Finalmente y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, que se transcribió anteriormente, el suscrito estima que todos los jueces administrativo están en las misma condición, toda vez que en ellos concurren similares circunstancias salariales y prestacionales, por tal motivo se ordena la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que resuelva sobre la legalidad del impedido aquí establecido, y se proceda, en caso de decisión confirmatoria, a designar conjuez para el conocimiento del presente asunto.

2.3. De conformidad con lo expuesto, se desprende que el titular del despacho se debe declarar impedido para conocer del presente asunto, dado el interés que le asiste en el proceso, por lo que dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en acatamiento de las normas precitadas.

Por lo expuesto, se

### **R E S U E L V E**

1º. Declararse impedido el suscrito Juez 1 Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca, Andrés José Arboleda López, para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

2º. Remitir por secretaria el proceso con radicación 76-147-33-33-001-2016-00202-00, instaurado por la señora Paula Andrea Rengifo Villa y otros en contra de la Nación-Rama Judicial, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se pronuncie respecto al impedimento aquí manifestado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 4</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 17/01/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---